



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01434-00.**

**ACCIONANTE: MARÍA CAMILA RESTREPO GUEVARA.**

**ACCIONADA: EPS SURA S.A.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Expone la accionante **MARÍA CAMILA RESTREPO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.322.126, en síntesis, que, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud como cotizante independiente en **EPS SURA S.A.**, misma que se encargó de atender su proceso de gestación, el cual finalizó con el nacimiento de su hijo el día 15 de junio del año 2023.

Afirmó que su licencia de maternidad fue por un periodo de 126 días, comprendido desde el 15 de junio del año 2023 hasta el 18 de octubre del año 2023, según lo ordenó su médico ginecólogo tratante. Razón por la que el 22 de julio del año en cursó radicó solicitud de pago de licencia de maternidad empero la misma fue rechazada por la accionada, quien le informó no acceder a la misma por presentar pago de cotizaciones fuera de la fecha límite establecido para el pago de aportes. Solicitud que reiteró mediante derecho de petición el pasado 3 de agosto, sin embargo, no le fue brindada más información, desconociendo que al momento del parto se encontraban todos los pagos efectuados, incluidos los intereses de mora.

### **2. La Petición**

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a su mínimo vital, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **EPS SURA** proceder al pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho.

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 18 de agosto del año 2023, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados. Sin embargo, con la accionada **EPS SURA S.A.**, ello no ocurrió, pues no se allegó contestación alguna pese habersele comunicado en debida forma a través de los recursos tecnológicos autorizados para tal fin, esto es por correo electrónico el día 18 y 25 de agosto del año 2023, conforme se constata a folio 8 y 15 del presente cuaderno digital.

La vinculada, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante, precisó sobre la licencia de maternidad, precisando que: *“...[e]n este orden de ideas, habrá lugar al pago de la licencia de maternidad, así: 1. Cuando la afiliada ha efectuado sus aportes de manera ininterrumpida durante los meses que corresponden al período de gestación. 2. Cuando como consecuencia de la vinculación laboral para el caso de la cotizante dependiente o la afiliación de la independiente, las cotizaciones no se hicieron por la totalidad del período de gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente por el número de días cotizados sobre el tiempo real de gestación. 3. Si durante el período de gestación, el empleador o la cotizante independiente no han realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando a la fecha del parto se hayan cancelado las cotizaciones debidas con los correspondientes intereses de mora. Por tanto, cumplidas las condiciones normativas exigidas para el reconocimiento de la licencia de maternidad, la persona tendrá derecho a la misma, sin lugar a dilaciones por parte de la E.P.S.”* y, sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, informó que: *“...la IPS de COLSUBSIDIO presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos. El acceso al servicio de salud, para los afiliados al Sistema de Seguridad Social, pertenecientes al Régimen Contributivo, se materializa por conducto de una sociedad privada comercial, autónoma e independiente de COLSUBSIDIO, cuya naturaleza corresponde a la de una Entidad Promotora de Salud (EPS) (...) Revisada el sistema de información institucional en correlación estrecha con los hechos del amparo, se documenta registro de atención para seguimiento médico en la IPS Colsubsidio Sura Nuestro de Bogotá, para supervisión del estado de embarazo. De acuerdo a lo ordenado por las guías de práctica, se realizaron los estudios de apoyo diagnóstico, y se efectuaron las recomendaciones pertinentes, de acuerdo a los diferentes trimestres del embarazo cursado. Durante postparto se ha realizado el seguimiento médico pertinente, y se ha brindado la asesoría en lactancia y consejería en planificación necesaria. Se demuestra con lo anterior, la integralidad en la atención en salud ofertada de acuerdo a nivel de suficiencia técnico-científica en la unidad de salud de la IPS”*.

**SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S. - SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.S.**, expuso que: *“...ahora bien, al estar pretendiendo el pago de licencia de maternidad se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, para con EPS SURA al no existir una “conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio”...Conforme los argumentos expuestos, solicitamos de manera respetuosa la desvinculación de IPS SURA de la presente acción de tutela al no existir una vulneración de los derechos fundamentales del accionante”*.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, no realizaron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales a su mínimo vital, salud y seguridad social de la accionante por parte de **EPS SURA S.A.**, al no reconocer y cancelar a su favor, la licencia de maternidad.

### De la protección constitucional especial de la mujer en estado de embarazo y en la época posterior al parto

La mujer trabajadora en estado de embarazo y en la época posterior al parto, goza de una especial protección constitucional de acuerdo a la consignado en el artículo 43 de la Constitución Política la cual precisa: “[l]a mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.

### Respecto de la procedencia de la acción de tutela para **reclamar el pago de licencias por maternidad**

Se tiene que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que las controversias relacionadas con derechos prestacionales deben, en principio, resolverse a través de los mecanismos de defensa ordinarios. Sin embargo, ha señalado que en los casos en que la falta de reconocimiento de un derecho de dicho carácter ponga en riesgo un derecho fundamental, es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio o definitivo para evitar un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

---

1. Ver Sentencias T-460 de 2003, T-790 de 2005 y T-1011 de 2006.

Por ello, la Corte ha reconocido que es la acción de tutela el medio de defensa idóneo para reclamar el pago de la licencia por maternidad<sup>2</sup>, si se evidencian dos aspectos relevantes: primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento, es decir, cumpliendo con el principio de inmediatez<sup>3</sup>; y segundo, que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

### **Figura del allanamiento a la mora por el pago extemporáneo de las cotizaciones**

Sobre el particular es pertinente precisar que las incapacidades son prestaciones económicas que ayudan al **trabajador dependiente o independiente** a sobrellevar una pérdida de capacidad temporal que le impide ejercer sus labores en condiciones de normalidad. En consecuencia, es sabido que la Corte Constitucional ha establecido que mientras dure la afectación en la salud del trabajador, el pago de las incapacidades impide que su capacidad económica se vea menguada, y por lo tanto pueda sufragar sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar.

En Sentencia T 094 del año 2009 y T 490 del año 2015, entre otros pronunciamientos en donde enfatizó que: *“...al presentarse mora en el pago de las cotizaciones, si la entidad de salud no informa al empleador o cotizante independiente sobre esta situación, o no hace uso de los mecanismos legales diseñados para estas eventualidades, se está allanando a la mora en los pagos, situación que conduce a que sea responsable de brindarle un servicio total e íntegro a sus afiliados cuando le son reclamados.”*

*“Respecto del pago de las incapacidades laborales, debidamente ordenadas por el médico tratante del trabajador, se debe señalar que éste resulta ser un medio para garantizar la debida recuperación de la salud del trabajador (Art. 49 de la Constitución), dado que le permiten cumplir con las medidas de reposo ordenadas por su médico tratante, sin que tal situación afecte su subsistencia ni la de las personas que dependan de él (Art. 53 de la Constitución).”*

*“Los requisitos definidos en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliado un trabajador esté obligada a pagarle las incapacidades laborales son los siguientes: (i) que el trabajador (dependiente o independiente) haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social mínimo las cuatro semanas anteriores a la ocurrencia de la incapacidad y (ii) que su empleador (en el caso de los trabajadores dependientes o él mismo, en el evento de que se trate de un trabajador independiente) haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho y que lo haya hecho de*

2. En la Sentencia T-1223 de 2008 se estableció: *“la protección de la mujer trabajadora embarazada en circunstancias de debilidad económica manifiesta, hace procedente la acción de tutela para el pago de los dineros adeudados correspondientes a la licencia de maternidad, pues existen circunstancias donde la licencia, que se constituye en el salario de la mujer que dio a luz durante el tiempo en que la trabajadora permanece retirada de sus labores, es el único medio de subsistencia en condiciones dignas tanto para la mujer como para su familia, en especial para el recién nacido.”* En este mismo sentido, pueden consultarse las Sentencias T-247 de 2008, T-505 de 2008, T-794 de 2008, T-998 de 2008, T-368 de 2006, T-205 de 1999, T-990 de 2007.

3. En cuanto al principio de inmediatez, luego de distintas posturas, la Corte Constitucional armonizó y adoptó a partir de la Sentencia T-999 de 2003 como medida de protección al recién nacido (a) y a la madre gestante, la ampliación en la oportunidad para que la madre solicite el amparo dentro del término de un año a partir del nacimiento del niño. Lo anterior con fundamento en el artículo 50 de la Constitución.

*manera completa, frente a las cotizaciones de todos sus trabajadores, por lo menos durante el año anterior a la fecha de causación del derecho.”*

*“En el evento que el empleador no cumpla con el segundo requisito señalado, será él y no la EPS, el encargado de pagarle la incapacidad laboral al trabajador.”*

*“Frente al último requisito mencionado, la Corte Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia, que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud de un trabajador, pero la EPS demanda no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, **se entenderá que la EPS demandada se allanó en la mora del empleador, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador**”.* (negrilla y subraya fuera de texto).

En este sentido, es oportuno traer a colación lo normado en el **Decreto 1427 de 2022** por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones:

*“(…) **Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.** Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto: 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo. 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación. 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta. Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”*

*“A las afiliadas que hubieren cotizado por un período inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al período real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)”*

En este orden de ideas, habrá lugar al pago de la licencia de maternidad, así:

1. Cuando la afiliada ha efectuado sus aportes de manera ininterrumpida durante los meses que corresponden al período de gestación.
2. Cuando como consecuencia de la vinculación laboral para el caso de la cotizante dependiente o la afiliación de la independiente, las cotizaciones no se hicieron por la totalidad del período de gestación, se reconocerá y pagará proporcionalmente por el número de días cotizados sobre el tiempo real de gestación.
3. Si durante el período de gestación, el empleador o la cotizante independiente no han realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad, siempre y cuando a la fecha del parto se hayan cancelado las cotizaciones debidas con los correspondientes intereses de mora.

Por tanto, cumplidas las condiciones normativas exigidas para el reconocimiento de la licencia de maternidad, la persona tendrá derecho a la misma, sin lugar a dilaciones por parte de la E.P.S.

Ahora bien, cuando se trate de una trabajadora independiente con un IBC equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, habrá de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 ibídem, cuyo tenor literal señala:

*“(...) Artículo 2.2.3.2.3 Licencia de maternidad de la trabajadora Independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas: 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia. 2. Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación. En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente”.*

### **Caso Concreto**

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a su mínimo vital, salud y seguridad social de la accionante por parte de **EPS SURA S.A.**, al no reconocer y cancelar a su favor, la licencia de maternidad.

Se advierte que la **EPS SURA**, no cumplió con la obligación de informar lo acaecido con la accionante en razón a los derechos fundamentales que alega en esta especial acción, dando paso además a la presunción de veracidad regulada en el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, aunado a que la aplicación de esta figura jurídica es más rigurosa cuando se comprometen sujetos de especial protección constitucional o en condición de vulnerabilidad.

Así las cosas, el despacho procedió en primer lugar, conforme los informes rendidos y el material probatorio obrante en la acción constitucional a corroborar que se hubiesen cancelado los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de la accionante en su calidad de trabajadora independiente, reportados y discriminados como se observa en la página 7 y s.s., del folio 4 C1.

De manera que es claro que la actora canceló los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y estos fueron recibidos por la accionada, sin oponerse a ello -no se acreditó lo contrario- en razón a ello, se debe tener en cuenta la jurisprudencia antes memorada, consistente en el allanamiento a la mora previamente explicado pues es dable concluir que para que una EPS este excluida de pagar una incapacidad laboral, o para el caso objeto de estudio, la licencia de maternidad, debió entonces requerir a la persona que incumplió para que realizase el pago de sus obligaciones legales o haber rechazado el pago por extemporáneo, trámites que no realizó, pues no se advirtió dentro de los documentos anexos a la respuesta por la aquí encartada, que hubiese rechazado los pagos o le hubiere notificado a la trabajadora independiente lo acontecido.

Con lo discurrido, es claro entonces que la situación de la promotora constitucional se encuadra dentro de los presupuestos trazados por la Corte

Constitucional, si en cuenta se tiene que, además de encontrarse afiliada la accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud con anticipación a la fecha en que empezó su licencia de maternidad, también realizó todos los pagos hasta la fecha sin ser rechazados y, conforme lo certifica la licencia de maternidad No. 0-35795966 la misma tuvo una duración de ciento veintiséis días (126) días, comprendidos desde el 15 de junio al 18 de octubre del año 2023.

Ahora, nótese que no se pudo comprobar de las pruebas allegadas por la accionada que se le hubiera notificado por correo electrónico o algún otro medio a la accionante como trabajadora independiente del requerimiento de que trata la norma en mención, además de esto, tampoco se rechazaron los pagos extemporáneos al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y es por esto que, prevé el juzgado que la EPS se allanó a la mora presentada por la paciente, como acaba de dilucidarse con anterioridad, por lo que esta situación conlleva a que sea **EPS SURA S.A.**, la responsable de hacer los pagos que, por concepto de licencia de maternidad, reclama la promotora constitucional.

De lo anterior es dable concluir que el derecho a tener un mínimo vital que le permita a la afectada una congrua subsistencia se ha visto afectado, tanto para la actora como para su menor nacido, razón por la cual debe concederse el amparo solicitado.

En consecuencia, en aras de amparar los derechos fundamentales de la accionante **MARÍA CAMILA RESTREPO GUEVARA**, se ordenará al representante legal de **EPS SURA S.A.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la promotora constitucional, realice las gestiones administrativas a lugar para que le sea pagado los valores que le corresponden por ley, por concepto de licencia de maternidad, comprendida desde el 15 de junio al 18 de octubre del año 2023.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional solicitado por la señora **MARÍA CAMILA RESTREPO GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.088.322.126, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **EPS SURA S.A.**, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la promotora constitucional, realice las gestiones administrativas a lugar para que le sea pagado los valores que le corresponden por ley, por concepto de licencia de maternidad, comprendida desde el 15 de junio al 18 de octubre del año 2023.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-01411-00

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**CUARTO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d054c4f64fd019ec06952276e0451ff23a2afb49ff12379bb97f300ac9619f**

Documento generado en 30/08/2023 07:39:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**